

-VEREDICTO-

///la ciudad y Partido de Avellaneda, a los 1 días de Junio de 2022 el Sr.

Juez Dr. Martín Javier Pizzolo, conforme la desinsaculación efectuada como miembro del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Avellaneda - Lanús, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 2000-7443-21 seguida contra S.

J. F., S / LESIONES GRAVISIMAS del registro de

este Tribunal (I.P.P. nro. 2000-7443-21 de la Fiscalía nro. 9 con asiento en Avellaneda, dependiente la Fiscalía General Departamental) seguida a

S. J. F., titular del documento DNI N°

20.873.308, apodado Sofra, de 52 años de edad, de estado civil casado,

separado de hecho, profesión u ocupación mecánico y empleado municipal,

nacionalidad Argentina, nacido del día 17 de Julio de 1969 en Córdoba,

domiciliado en la calle Mendez 1895 de la localidad Wilde partido de

Avellaneda, instruido, hijo de J. Emiliano S. (f) y de

Sequenzia Eva (v), individualizado en el Registro Nacional de Reincidencia

bajo el número de trámite O4801856 y bajo el nro 875429 de la Dirección

de Antecedentes Policiales, actualmente sujeto a decisión en orden al delito

de Lesiones Gravisimas, - art. 91 del Código Penal - y conforme lo dispone

el art. 371 del Código Procesal Penal, resuelvo plantear y decidir las

siguientes:

-C U E S T I O N E S 1ra.: ¿Está probada la existencia del hecho materia de proceso en su exteriorización material y la participación del encartado S.

J. F. en el suceso que se les enrostra?

2da.: ¿Existen eximentes?

3ra.: ¿Se verifican atenuantes?

4ta.: ¿Existen agravantes?

5ta.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-Y CONSIDERANDO LA PRIMERA CUESTION DIGO:

Al momento de efectuar los alegatos de cierre en el debate Oral y

Público, la Sra. Agente Fiscal, indicó que se había comprobado a su criterio

el siguiente hecho "... que el día 19 del mes de abril del año 2021, siendo aproximadamente las 09:45 horas, frente al numeral 5365 de la arteria helguera, de la localidad de wilde, partido de avellaneda, un sujeto masculino y mayor de edad, identificado a la postre como S., J. F., tras omitir la obligación de adoptar medidas de seguridad y prevención en su domicilio en la calle Helguera numero 5337, de la localidad de wilde, partido de avellaneda, donde se alojaban cuatro canes de raza fila brasilero, siendo esta potencialmente peligrosa, no contando con estructuras suficientemente resistente y de dimensiones adecuadas que impidan que los perros escapen, y aun sabiendo que el animal habia atacado a otros seres vivos anteriormente, asumiendo de este modo como probable la reiteración de las conductas agresivas de sus perros, pero obviando tomar las medidas descriptas, provocando de este modo que los cuatro animales fuguen de la propiedad y ataquen a Gomez Claudio Jose, causándole lesiones de tal entidad que pusieron en riesgo su vida, al tiempo de haber perdido su miembro superior derecho, teniendo comprometida su pierna izquierda y el brazo izquierdo, lesiones estas que fueron calificadas como gravisimas desde el punto de vista medico legal..." . –

A su turno, el letrado del Particular Damnificado, hizo propios en sus alegatos de cierre los dichos de la Sra. Agente Fiscal "in totum", indicando que a su criterio era un caso muy difícil, no a nivel probatorio, pues resultaba ser un caso de características bastantes especiales. Hizo referencia al origen de la raza de los perros "Fila Brasileños" y sus características.- Por último, el Sr. Defensor Oficial, sostuvo que existían puntos de la imputación que no estaban claros, pues a su entender la imputación versaba sobre una omisión de una obligación de adoptar algunas medidas, que asumen como probable una conducta. Asimismo sostuvo que tratar la materialidad con la autoría, y al no separarlas sucede que exista una especie de "promiscuidad de términos" que confunden la prueba de autoría y sobre

lo cual tenía que defender al imputado. Cuestionó asimismo que hubiera sido acreditado fehacientemente que Sofraniciuck fuera el único dueño o garante de los animales y que en tal caso, y sin perjuicio de ello, S. cumplió con su obligación de tomar las medidas establecidas en el art. 8 de la ley 14.107.-

Previo a darme a dar respuesta a los interrogantes que plantea esta cuestión, sentadas las bases planteadas por las partes, y con miras a un mejor entendimiento, tomando especialmente en cuenta la recepción de la prueba y la vastedad del material probatorio adquirido sobre el que cada una de las partes han sustentado sus pretensiones, entiendo que resulta menester ofrecer el cabal panorama de las probanzas materia de evaluación.-

En tal inteligencia, sostengo que por una razón de metodología expositiva, en una primera etapa transcribiré -lo más textual posible- los testimonios escuchados en la audiencia en el mismo orden en que se fueron sucediendo, con la posterior y paralela enunciación de la totalidad de la prueba documental ingresada por lectura o exhibición al juicio; que fueran en definitiva los elementos utilizados en los argumentos esgrimidos por las partes al tiempo de la discusión final.-

Todo ello, permitirá generar en el futuro lector un amplio panorama de cómo se llevó adelante el debate oral y público, facilitando el más amplio control del presente fallo por las partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).. Y, ya en una segunda etapa, pasaré a dar las razones que me llevaron a decidir este voto en determinado sentido.-

En primer término, entonces, reseñaré los testimonios de quienes depusieron en el debate oral y público:

Ingresó a la sala de audiencias en primer lugar, la víctima de autos CLAUDIO JOSÉ GOMEZ, quien dijo: "...Yo el 19 de abril de 2021, al rededor de las 10.00 hs. de la mañana, me dirigía a una veterinaria que

esta en la calle Mendez y Helguera para buscar una medicación y unos estudios, y cuando vuelvo para mi casa, serían 10.30 hs. y caminaba por la calle Helguera, pasando la calle de la peña, me cruzo de vereda y no observo que había tres perros en la vereda porque me tapaba una camioneta tipo ranchera. Que, cuando tengo visión completa me encuentro con tres perros grandotes, de los cuales uno gira la cabeza y hace contacto visual conmigo, entonces me giro, habré hecho tres pasos, y el perro que me estaba gruñendo me agarra de la pierna, y yo atino a agarrarme de un árbol, y se me vienen los otros dos, y me empiezan a morder los tres. Que, yo me agarraba de un tronco y me bajan los pantalones, entonces pierdo el equilibrio y caigo, y me atacan entre los tres. Que, el que me estaba agarrando la pantorrilla, suelta, y me agarra del brazo derecho, yo ya desnudo y tirado en el piso, mientras los otros me mordían las piernas, los pies y el otro brazo izquierdo. El grandote que me agarró el brazo derecho, me lo comió y veo como se lo traga. Ahí había una mujer que gritaba ayuda

para ayudarme. Que, pensé que me moría en ese momento. Que, un auto se subió a la vereda como para tratar de atropellar a uno de los perros para que me dejen. Que, yo ya no sentía dolor, nada, creo por la adrenalina, el perro seguía comiendo. Que, había una personas con un matafuego. Que, yo en ese momento le pedía a la gente que le entregue las cosas a mi familia, porque yo ya en ese momento pasaba a otro plano, porque yo ya estaba destrozado. Que, ahí veo viene una ambulancia, y veo a un policía cuando los perros ya no estaban más. Que, la gente que me ayudo me decía que me quede tranquilo. Que, me llevan al Hospital, me desmayo y tengo recuerdo cuando en terapia una mujer dice : "...uhh lo hicieron pelota..." y me volvía a dormir. Que, los perros estaban en la calle sentados como si nada, sin bozal, no se la raza que eran, pero eran grandotes, después me enteré que eran filas brasileros, estos estaban en la vereda sentados, como tomando sol. Que, el perro que me gruñe primero que era el más grandote,

es el que me ataca, y es el que me come el brazo derecho. Que, yo vivía a 8 o 9 cuadras de donde paso. Previamente, pasé cuando iba en dirección a la veterinaria, los perros no estaban ahí, si sabía no pasaba. Que, pase una sola vez por calle Helguera, siempre que iba a la veterinaria iba por la calle De la Peña de Wilde. Que, estuve internado en el Hospital 1 o 2 días, y me trasladaron a la Clínica Modelo de Quilmes, donde estuve en terapia intensiva, me desperté después de 12 días. Que, en terapia estuve un mes y en sala común otro mes más. Que, a raíz de las mordidas, tuve un shock séptico por la baba del perro y su mordida. Que, sufrí aparte una bacteria, creo que es KPR, intrahospitalaria. Que, luego de todo ello, estuve con internación domiciliar hasta diciembre. Que, actualmente estoy yendo a terapia ocupacional, porque la mano me quedo atrofiada porque perdí músculos y tendones. Que, yo antes del hecho me dedicaba, tenía el oficio de instalar aires acondicionados en laboratorios, en hostelerías en capital federal y mi trabajo era de fuerza, aparte soy diseñador gráfico y dibujaba. Que, el día que me paso esto, yo empezaba a trabajar. Que, un amigo me había llamado para empezar a trabajar el lunes, pero luego me dijo vaya el martes. Que, yo antes de esto tenía una vida normal, me gustaba caminar, hacia caminata fija. Que, yo era diestro. Que, soy discapacitado, me jubilaron por invalidez, me dieron un 66,34 por ciento de discapacidad física y psicológica. Que, empecé un tratamiento psicológico y después lo deje. Que, me desplazo en remis y ahora empecé a tomar colectivo otra vez por el tema del CUT, siempre acompañado porque no puedo estar solo. Que, actualmente, vivo con mis padres y con mi hermana. Que, las piernas se me hinchan cada vez que estoy vendado, porque al no tener las glándulas linfáticas se me hinchan las piernas y debo estar vendado continuamente. Que, en mi brazo izquierdo estoy haciendo terapia ocupacional para poder levantar mi dedo, usar bien mi mano izquierda, no tengo la fuerza que tenía antes y tengo miedo de lastimarme. Que, me dijeron que podía haber perdido el otro brazo también. Que, se que hubo una filmación del hecho, me lo dijeron los testigos. Que, yo no hice nada con los animales, es mas

cuando el perro me estaba gruñendo lo primero que hice es salir de ese lugar. Que, yo en ningún momento molesté a esos perros, yo gritaba con todo para que salga el dueño, pero no había nadie. gritaba para que me saquen a los perros. Que, el hecho aproximadamente paso a las 10.15 hs. Que, el video es de la casa donde yo me agarro del palo de luz, creo que era la cámara de ese domicilio, pero al no ser del barrio no conocía..." -

A su turno hizo ingreso a la sala de audiencias la señora MICAELA GOMEZ, hermana de la victima de autos, quien dijo: "... El día que paso el hecho, yo estaba en mi casa y recibo una llamada de una chica diciendo que a mi hermano lo había mordido un perro, si podía ir a asistirlo. Que corte y fui. Que, suena el timbre desesperado, y me preguntan si acá vivía un chico, se toca el brazo y me dice que lo habían atacado unos perros.

Que, voy al lugar, entro a la panadería que me habían dicho estaban las cosas de mi hermano, me dan el celular y la gorra. Que, cuando llego al lugar, estaba todo lleno de sangre, pregunto por mi hermano y ahí lo encuentro al Sr. que era el dueño de los perros, es cuando la policía se lo lleva. Que, ahí hablo con el médico, y me dice que la habían sacado el brazo, que le había sacado 5 bolsas de sangre y que estaba en unidad coronaria. Que, cuando la doctora sale a hablar conmigo me dice que mi hermano estaba en estado critico y no me decía nada más. Que, me dijo que tenia que ir a zoonosis a buscar las vacunas antirrábicas. Que. el lugar del hecho fue en Boulevard y Helguera sobre Helguera, que es limite entre Wilde y Villa Dominico. Que, en ese lugar había patrulleros cuando yo llegue.

Que, ahí hable con la gente que asistió a mi hermano, hable con una mujer que era rubia, ella intentó hacerlo los primeros auxilios. Que, ella, me dijo que mi hermano no había perdido la conciencia en ningún momento y que fuera rápido al Hospital. Que, recuerdo que había otra señora más que ayudo a la enfermera a asistir a mi hermano. Que, un vecino que se llama Orlando, se contacto conmigo y me dijo que tenía un vídeo en el cual se

observa el ataque a mi hermano cuando venia caminando por parte de los perros. Que, fui a casa y le conté a mi padres lo que había pasado, solo una parte, porque cuando le dije lo de la amputación a mi mamá le dio un ataque de pánico y lo del estado critico me lo guarde. Que, entonces me fui a la Comisaria a hacer la denuncia. Que, mi hermano en ese momento seguía en cirugía. Que, el médico del Hospital Presidente Perón, me dijo que necesitaba ser trasladado a otro lugar porque necesitaba traumatología, y conseguí el Sanatorio Modelo de Quilmes. Que, mi hermano, primero estuvo un mes en terapia y luego dos meses más en sala y luego vino a casa con internación domiciliaria. Que, cuando estaba el dueño de los perros, yo no lo escuché decir nada, cuando me dijeron quien era, ya estaba rodeado por policías. Que, con anterioridad esos perros, ya habían matado a un perro de un vecino y lastimaron a un hombre y a otro perro. Que, también me dijeron que habían atacado a otro hombre ,que se tuvo que trepar a un techo de una mujer para que no lo lastimen. Que, la gente del lugar me decía que esto ya había pasado y que se podía haber evitado, la gente se manifestaba con ese tono, que era evitable. Que, yo no me anime a ver el video. Que, a los perros no los vi, pero si recuerdo la sangre que había, media cuadra de sangre. Que, en relación a la vida de mi hermano previa al incidente, el era una persona sana, que le gusta caminar, trabajador, responsable, buena persona. Que, mi hermano escribía con la derecha y es diseñador gráfico y también trabajaba en el manteamiento de aires acondicionados. Que, ahora mi hermano tiene certificado de discapacidad, esta con terapia ocupacional, rehabilitando el brazo porque perdió movilidad de la mordida que tiene de brazo izquierdo, esta en tratamiento por ello y su pierna también, le falta media pantorrilla. Que, el ahora tiene que medir el caminar porque se le hincha la pierna. Que. actualmente el no puede trabajar...".-

Posteriormente hizo su Ingresó GABRIELA NELIDA ALEJANDRA MEDINA, quien resulta ser personal policial, refiriendo: "... Actualmente cumplo funciones en el Comando Avellaneda. Que, al momento del hecho

también pero en el cuadrante 13 donde paso el hecho. Que, ese día, ingresó por 911 que un masculino estaba siendo atacado por tres o cuatro perros. Que, vamos al lugar y ya no encontraban los perros, creo que la calle era De la Serna y Boulevard y la otra no me acuerdo. Que, veo un hombre tirado en la vereda y veo a los vecinos tratando de ayudarlo. Que, no veo los perros. Que, me acerco para ver si el masculino estaba bien, quien estaba consciente. Que, había muchos vecinos tratando de parar la hemorragia, le ponían toallas y sabanas, es ahí cuando pido la ambulancia. Que, empiezo a tomar datos de la gente, me retiro un par de metros y veo

una finca donde había una femenina, y me dice que era su casa, pero que no era la dueña de los perros, que estos eran de su marido. Que, una vecina me dijo que esta Señora era la dueña de los perros y que había estado ahí donde ocurrió el hecho. Que, le saco los datos y ahí llega el Sr. S.. Que, al Sr. ya lo habían trasladado, osea a la victima. Que, el marido de la femenina, llegó a los 3 minutos que yo estaba con ella. Que, nos entrevistamos con los vecinos, vi mucha sangre, piedras y botellas por toda la calle. Que, no recuerdo el horario, pero fue en plena pandemia. Que, los vecinos refirieron que las piedras y botellas las usaron para tratar de sacar a los perros. Que, los vecinos, me dijeron que ya habían atacado gente y matado animales, en otras oportunidades, los vecinos me decían que no era la primera vez que habían soltado a los perros. Que, los perros supuestamente estaban en el domicilio. Que, después me enteré que fue el municipio a llevárselos. Que, los vecinos me dijeron que había filmaciones, pero no las vi. Que, justo ahí había cámaras. Que. el dueño de los perros se agarraba la cabeza. Que, al Sr. herido, creo que lo trasladaron al Perón, yo lo vi y le faltaba partes del cuerpo, de la carne, nunca vi algo así. Que, no se como separaron a los perros de la victima. Que, la casa era un pasillo que estaba sobre Boulevard, no me acuerdo de la casa, era un pasillo, había un taller mecánico donde estaban los perros, era muy precario, pero

a los perros no los vi en ningún momento. Que, la casa era como que estaba en construcción y había una madera que estaba como apoyada en la ventana, creo que no tenía rejas..."-

A su turno ingresó a la sala de debates RUBEN DIAZ, quien dijo: "... Soy personal policial, trabajo en el comando Avellaneda. Que, a la fecha del hecho trabajaba en el mismo lugar. Que, hubo un ingreso al 911 porque aparentemente unos perros habían agarrado a una persona. Que, nos dirigimos a una calle antes de llegar a Boulevard, calle Helguera más precisamente. Que, al llegar allí, había un masculino boca abajo todo ensangrentado, con varias vecinos que lo asistían, por lo cual solicité ambulancia, la que llegó y lo traslado al hospital. Que, había muchas personas en el lugar. Que, vi que la persona tenía el brazo destrozado, del otro le faltaba un poco y de la pierna. Que, cuando llegamos al lugar los perros ya no estaban. Que, la mayoría de los vecinos que estaban ahí decían que lo habían atacado los perros. Que, esta era la segunda o tercera vez que esto ya había ocurrido. Que, al dueño de los perros lo vi después de diez minutos más o menos, cuando llego. Que, no le tome datos porque había bajada más gente de la Comisaria. Que, creo que después fue traslado a la Comisaria y la víctima fue trasladada al Hospital Perón ex Finocchietto. Que, la casa tenía una puerta abierta, un pasillo y al lado un taller. Que, en este domicilio, yo no llegué a ver a nadie, solo la puerta abierta y el pasillo. Que, la vivienda era una casa de material de cemento, con revoque, había una puerta de madera que estaba abierta, no recuerdo si tenía rejas. Que, yo nunca vi a los perros, supuestamente estaban el fondo de la casa. Que, aparte de los vecinos, había mucha sangre..."-

Luego ingresó ORLANDO NESTOR ACOSTA, quien dijo: "... Soy vecino de Sofranciuick. Que, respecto del caso puntual, no tengo declaración porque yo estaba trabajando. Que, yo tomo conocimiento porque me manda un mensaje mi mujer de lo que ocurría en la vereda. Que, me dice que estaban los perros y se estaban comiendo a una persona en la vereda, ella estaba muy angustiada. Que, yo sabía de otros antecedentes.

Que, un tema personal, fue que yo tenía una cachorrita que sacaba a la madrugada cuando iba a trabajar, para que haga sus necesidades, un día siento que a mi perrita me la estaba comiendo, no pude hacer nada porque se la estaba comiendo, era una cachorrita de la que no quedó nada, vi como se la comían, no quedó rastro. Que, hacer no hice nada, quedó en la nada porque hablé con la persona que me manifestó su dolor por lo sucedido, y

le pedí que traten de hacer algo por los animales. Que, hablé con su pareja que creo se llama Patricia, que argumentaba que no eran malos los perros. Que, en ese momento le dije, que podía haber sido una persona y me dijo que no atacaban a las personas. Que, traté de minimizarlo por tema vecinal, yo quería que no vuelva a pasar. Que, yo vivo en la calle Helguera 5371. Que, todas las madrugadas pasaba lo mismo. Que, el día que matan a mi perrita, siendo el ruido de los perros y veo la secuencia cuando estaba todo consumado. Que, esto fue a eso de las 3 o 4 de la mañana. Que, los perros estaban sueltos y eran perros grandes y me dijeron luego que era Filas Brasileños. Que, después otro tema personal, fue un día sábado a las 10.00hs. de la mañana, yo adquiero un ovejero, lo saco a pasear, y en la esquina de Helguera y de la Peña los veo venir a los mismos perros, atine a tirarme sobre mi perro y a pedir auxilio, veo que los perros venían decididos, cuando llego a la esquina no estaban y ahí los veo venir, a los tres mismos perros que habían matado a mi perrita, es decir a los tres Filas. Que, recibo una mordida de mi perro. Que, tuvieron que venir los vecinos, que tiraban agua para que saquen a los perros. Que, ahí hablé nuevamente y me manifestaron que le quisieron abrir el taller o galpón y los perros se les escaparon. Que, otro día, yo estaba lavando mi vehículo, y una persona mayor que es sordo mudo, fue agredido por ellos, eso lo pude ver. Que, al menos dos perros, se que atacaron al sordo mudo, al cual lo lastimaron. Que, yo les grité y creo que salieron los del taller. Que, la herida la vi yo porque le vi el brazo al hombre este, sordo mudo. Que, no les vi collar, ni

correa. Que, los vi sueltos cuando estaba pasando el hecho. Que, a mi me paso dos veces y a un vecino. Que, la segunda vez, que la hable a la gente ya fue en forma mas fuerte:¿ que vamos a esperar que lastimen a una persona ?, y siempre daban la misma respuesta, decían que los perros si no estaban en la calle, estaban en un galpón cerrado que ahora hay un taller. Que, en ese momento estaban en la casa. Que, el ladrido era tenebroso y rascaban como querían salir. Que, no creo que estaban encerrados en un canil porque estaban en una ventana que tenia una reja, una puerta de madera bastante endeble o el galpón que hoy es un taller. Que, había una puerta de madera que no tenia construcción de material abajo, como que estaba raspado. Que, meses atrás de este hecho, fue primero el del mi perrita, luego el del hombre y luego el del ovejero. Que, el Video del hombre último, esta aportado a la justicia, no los otros porque no había cámaras. Que, con quien tuve contacto fue con la hermana del muchacho, no quería causar molestias. Que, la vereda la esquivaba para llevar a mis hijos a la escuela. Que, era un tema muy comentado en el barrio. Que, mi casa está dos casa de diferencia de donde están los perros. Que, los perros actualmente no están en el barrio..."-.

A su turno hizo ingreso la MARIELA CALABRESE, quien dijo:

"...Conozco a ambas partes. Que, recuerdo que el 19 de abril a las 19:40, me acuerdo porque ese día Kicillof suspendió las clases. Que, como yo estaba entrenando con bluetooth no escuché y luego cuando escuché los gritos, pensé en los perros porque ya habían atacado a otra persona. Que, yo vivo en la calle Helguera 3571. Que, mi casa es de donde se tomó la filmografía. Que, me avisa una de las nenas, me acerco a la ventana de la cocina y lo veo al ataque de los perros al hombre. Que, llamo al 911. Que, pensé que los gritos iban a cesar en algún momento, del 911, me dicen que iban a venir en seguida. Que, veo la escena, hay vecinos que tiran con piedras, palos, cosas, veo un muchacho con un matafuego que hace que los perros se dispersen y salgo para que mis hijos no vean nada, y veo al muchacho boca abajo, ensangrentado totalmente en ambos miembros

superiores e inferiores y las articulaciones. Que, estaba totalmente lucido, entro agarro toallas y le cubro las heridas. Que, el muchacho pide agua y les pido que no le den porque sabia que iba a ir a cirugia porque se iba a

broncoaspirar. Que, yo soy enfermera, vi que las articulaciones estaban agarradas por pequeños ilitos. Que, en eso veo a Patricia que es la señora del acusado que estaba parada en la esquina mirando. Que, cuando viene la policial le digo, vení que te llevo para que hable a la señora. Que, después vi sangre en la esquina, que no era del hombre, y me entere que cuando dejaron de morder al muchacho vieron a un caniche de la remisería y lo atacaron, de eso era la sangre. Que, los llevo hasta el boulevard, para que vean a la dueña que es Patricia, y luego lo veo al Sr. que estaba con una camiseta, ojotas y un shorcito. Que, luego la vi a la hermana del muchacho que estaba con una bolsa . Que, bajé la filmografía y la descomprimí para poderla pasarla por whatsapp. Que, cuando paso esto, se me vino a la cabeza los perros porque hacia poco habían atacado a una persona. Que, la casa no tenia rejas, tenia un agujero en la ventana cubierto con una madera, una puerta precaria apoyada con troncos y un agujero al lado, era como que los perros estaban haciendo un pozo debajo de la puerta. Que, mis hijos tenias que cruzar la vereda por el miedo, no pasaban por esa vereda. Que, yo vi a los perros, eran tres y me enteré que la raza era fila brasilero, no tenían bozal, collar, nada. Que, el lugar estaba vacío, que no vivía ahí, ahora es un taller. Que, el dueño, tenia una camioneta de la municipalidad pero no se de qué trabajaba. Que, mi marido vió cuando atacaron a un sordo mudo y salieron los del taller, se que le hacían caso al señor los perros. Que, cuando to lo vi, parecía como que se levantaba de dormir. Que, después del hecho, tuve que contener a mis hijos porque no paraban de llorar. Que, años atrás se habían comido a una perra mía y atacado a otra perra. Que, estaban muy angustiados por ello. Que, después del ataque no vi quien se llevó a los perros. Que, a la

mujer la vi en la esquina, y después no la vi mas. Que, la mujer le tenia miedo a los perros, esto lo se porque cuando atacaron al ovejero mio, el señor estaba preso por otra causa. Que, Patricia no se animaba a entrar, y le tiraba la comida desde la calle. Que, cuando atacaron a mi ovejero, le fui a decir y me dijo que no tenia plata, que la reja la ponga yo. Que, me dijo que los perros eran cariñosos, que eran buenos. Que, yo me enoje, le dije que ponga una reja, nada más. Que, ella dijo que tenia miedo que le entren a robar y yo le dije: ¿tenes una mueblería y no tenes dinero para unas rejas?. Que, a los perros no los vi irse, no se que paso con ellos, solo se que atacaron al caniche porque vi la sangre fresca. Que, se que a los perros se los llevo zoonosis y vi que uno de los perros estaba muerto. Que, la casa que se exhibe es la casa donde estaban los perros. Que, el ingreso a la vivienda era por un portón corredizo y de ahí a la puerta que estaba apoyada. Que, exhibida la instrucción de la Defensa, refiere que la casa no está como estaba en el momento del hecho. Que, es mas la ventana que se ve ahí no tenia reja. Que, exhibido el video, el cual fue peticionada su incorporación y exhibición por todas las partes, lo reconoce como el aportado por ella, lo reconoce como propio, es de sus cámaras. Que, yo vivo desde el año 2013, y antes ahí había una radio. Que, el Sábado 6 de octubre a las 3 o 4 de la mañana fue el hecho de mi perra, se llamaba Queen, era una mestiza. Que, yo quería denunciar, pero mi marido no, porque me decían que no te metas con el dragón. Que, cuando le fui a pedir los restos de mi perra, me dijo que no, que él la había enterrado en el fondo, para mi no porque ya se la habían comido. Que, mi marido, el abrió la puerta a la perrita para que orine, y ella regresaba. Que, escucho gritos de mi perra y salgo, ahí veo que estaba el perro, me gruñe, por eso debí meterme y veo que se estaba llevando a mi perra. Que, por eso fui a reclamarle que me la devuelva. Que, al otro día que paso lo de la perra, compro un manto negro, y los perros lo fueron a buscar y mordieron a la perra y a mi marido. Que, el segundo hecho fue en el 2019, tendría 6 o 7 meses el ovejero. Que, el día del allanamiento, al que hice referencia, los

perros ya estaban, estaban atrás y a veces adelante, se sentía por los ladridos. Que, después supe lo que sucedió con el sordo mudo. Que, 10 o 15 días antes del hecho de este debate, los perros atacaron a un señor, eso me contó mi marido, no se quien era el hombre. Que, esto de lo que hago referencia, paso también afuera del domicilio. Que, los perros pueden haber salido o por abajo de la puerta de madera, o por la venta o por los agujeros que están al lado del portón. Que, la reja y la puerta de madera están un poco más adentro, pero no tienen ningún otro reparo, de ahí salen directo a la calle. Que, cuando paso el hecho no tenía rejas la ventana. Que, los perros se querían comer a mi marido, pasábamos por la puerta de esa casa y cambiábamos de vereda. Que, yo traté de no tener problemas específicos con esta persona, porque me dijeron que era una persona peligrosa. Que, yo les dije, va a pasar lo que paso, van a terminar mordiendo a alguien y pasó. Que, en la fecha que paso el hecho, en la casa donde estaban los perros, había una cámara, no se si andaba o no. Que, todos en el barrio tenían miedo de los perros, y le pedían a Patricia que ponga una reja..."-

Ingresó a la sala de Debates la Sra. PAULA EUGENIA CASTRO.

"... Soy medica veterinaria. Hago la coordinación del centro de zoonosis de avellaneda y hago clínica privada. Que, en el momentos que ocurrió el hecho, hacia 15 días que comenzaba a hacer la coordinación de zoonosis. Que, en zoonosis se hacia la parte castraciones, y llega una nota que había que retirar tres animales fila brasileros. Que, fuimos con la secretaria de salud a ver que se trataba porque yo no tenia conocimiento. Que, no tenemos personal idóneo como antiguamente se llaman canileros, ni un furgón. Que, fuimos con una ambulancia y nos contactamos con el comisario de la Comisería 5ta de wilde. Que, todo era una conmoción. Que, estaba todos los vecinos afuera. Que, les explique que no teníamos los medios ni personal idóneo. Que, el comisario me dice: "... mira paula que

son perros peligrosos...". Que, les dije, que si no me los sujetan no podía anestesiarlos, menos aún tenerlos posteriormente mucho tiempo. Que, en ese momento hablo con la tutora, ella sujeto a los animales, y pude anestesiarlos. Que, no tenia bozal, ni correas. Que, los pude tranquilizar por la pata posterior. Que, después de una segunda y luego una tercer dosis pudimos anestesiarlos bien. Que, en zoonosis no tenemos los caniles aptos, ni las condiciones para tenerlos por mucho tiempo. Que, luego los animales se despertaron. Que, los animales eran filas brasileros. Que, el fila brasilerero es una raza de presa, diseñado en la época de colonia portuguesa para contener a los esclavos. Que, tiene Mandíbula importante. Que, es considerada con el pitbull, dogo, una raza potencialmente peligrosa, por la potencia de mordida y de la mandíbula, etc. Que, quien tenga un animal de estas características tiene que tener medidas de seguridad. Que, no soy especialista. Que, tiene que tener collar y correa, y salir a la calle con bozal. Que, no hay que dejarlos a cargo de menores. Que, al menos en la vía publica, debe llevar collar de ahorque, y bozal. Que, dentro de la propiedad también. Que, cuando llegue, primero hable con el comisario y luego con esta tutora. Que, la señora estaba muy nerviosa. Que, cuando le pregunte si tenia collar, bozal, la señora estaba nerviosa, porque le gritaban y le decían cosas los vecinos. Que, conmigo fue colaborativa la señora. Que, había dos animales vivos y uno fallecido. Que, en ese momento no vi que tuvieran, bozal, correa, en ese momento no tenían. Que, le pedí bozal cadena de ahorque o collar y no me lo dio, Que, yo les hice un pequeño bozal para el traslado, con unas vendas. Que, a la victima no la vi, creo que fuimos ese día o el día siguiente al hecho. Que, yo no ingresé a la casa donde estaban los perros, porque no me quería exponer a los perros, por eso solo necesitaba un miembro posterior de los animales. Que, no vi ningún bozal canasta. Que, elevamos dos informes, en cual informamos que

no era zoonosis el lugar adecuado para tener a los perros. Que, mientras

estuvieron en zoonosis no pude observarlos demasiado. Que, por lo que vi, su conducta era la típica de perros grandes en jaula. Que, si pasaba gente ladraban y se ponían nerviosos, y si estaban solos se calmaban. Que, exhibido que le es el legajo de prueba aportado por la Defensa, reconoce el portón como el lugar donde anestesió a los perros. Que, la sedación era la única forma viable para trasladar a los perros. Que, la raza es potencialmente peligrosa y si son varios más, porque a veces los perros atacan tipo jauría. Que, el perro es perro y los estímulos a los cuales acciona no sabemos como son. Que, a veces un perro que no hizo nada puede morder. Y a veces no son predecibles. Que, después que estuvieran en zoonosis, a los perros se los llevo la tutora, no se donde. Que, antiguamente en los centros de zoonosis se hacia eutanasia, pero en la actualidad con el tema del proteccionismo no se hace. Que, en la parte privada se que se hace. Que, si bien no soy especialista, comparto lo que dijo el veterinario Soriano Martin, es decir que un perro sociabilizado puede morder. Que, en zoonosis estuvieron tres meses los dos animales, un macho creo se llamaba Aquiles, tenía entre 5 a 6 años y la hembra tenía entre 4 o 5 años, ambos pelaje bayo. Que, eran parecidos por el pelaje. Que, el macho era más grande y la hembra mas larga. Que, no había diferencia de comportamiento, yo ni me acercaba para no ponerlos nerviosos. Que, la alimentación la hacia la tutora, ella se acercaba, abría un candado, cerraba otro y les daba de comer. Que, no noté ninguna característica particular, lo que si ambos estaban en muy buen estado físico. Que, el art. 8 de la Ley 14.107, me parece que queda pendiente, que no se realiza. Que, los chips se hace para animales que salen al exterior, de pedigree o países como Europa que piden identificación. Que, no se quien se encarga de la colocación de los chips para los animales, puede ser el Senasa. Que, no le puedo decir si era un lugar precario o no, solo recuerdo el portón negro de la casa. No se que paso...".-

Posteriormente hizo su ingreso a la sala el testigo DIAZ PEDRO ALBERTO, quien dijo: "... Soy personal policial. Que, al momento del

hecho trabajaba en la comisaria 5ta de Avellaneda, Wilde. Que, al otro día del hecho fui a la calle Huelguera a hacer un relevamiento. Que, en el fondo de la casa había un animal muerto, lo habían herido con un arma blanca y otros dos animales. Que, había una señora. Que, yo fui a hacer el visu, había un pasillo que tenía una puerta para acceder, se sacaron placas fotográficas, y a los animales de zoonosis los sedaron y los trasladaron en una ambulancia. Que, cuando yo fui los animales estaban sueltos en el fondo, estaban ahí. Que, los llevamos en la caja del móvil sedados y les pusieron tipo un bozal. Que, vimos el material fílmico que había aportado un vecino donde se veía la agresión de los animales. Que, en el fondo de la casa que yo estuve no había caniles ni cadenas, no recuerdo si había collares. Que, la puerta estaba cruzada por una traba desde atrás..."-

También se hizo presente en la sala la Sra. KARINA PATRICIA ARLEO quien dijo ser la pareja de S. desde hace 4 años a la fecha. "... Que el día del hecho, no puedo recordar nada porque no estaba en el lugar. Que, el día del hecho, yo tenía a mi papá postrado con una operación de cadera. Que, fui al Kiosco, y de ahí me fui al domicilio de mi papá a levantarlo. Que, viene una mujer Mary Meza, que me dice que estaban mordiendo los perros y de ahí salgo, es a media cuadra. Que, digo que llamen al 911. Que, luego lo traen a mi pareja, entre todo el tumulto de gente. Que es un hecho de desgracia porque quisieron entrar. Que, la puerta tenía un fierro. Que, todo esto fue por un hecho de inseguridad. Que, la panadera Roxana Villar, paso 8 y 20 de la mañana y le llamo la atención que había un hueco en la ventana. Que, la puerta estaba abierta de par en par. Que, cuando yo llego a la esquina, ya estaba llegando sofraniciuck.

Que, no puedo ni ver ni sangre, no tengo valor de pisar una hormiga, no puedo controlar situaciones emocionales que me hacen mal. Que, llegue a la esquina y regrese a mi casa. Que, los perros tienen un fondo de 40 metros. Que, de la entrada a unos 15 metros había un trompo, una

carretilla y una reja. Que, quienes fueron a entrar, no creo supieran que había perros sino deberían ser "Mandrake" para saberlo. Que, se cae de maduro que quisieron entrar. Que, no tenía caniles porque ellos vivían en un quincho de madera. Que, nunca se mostraron ariscos con nadie. Que, no tenemos caniles porque eso es mas de criadero. Que, yo retire a los perros de zoonosis, porque llamaron del polo judicial. Que, me dijeron que tenía 14 días para que estén encerrados. Que, los perros son mis hijos. Que, los perros vivieron 4 meses y si yo no encontraba un espacio físico, los iban a dormir, los iban a matar. Que, retiré a los perros porque llevo una nota del polo judicial. Que, la perra tuvo cría y les robaron 5 cachorros de zoonosis y la veterinaria paula me dijo no haga la denuncia porque la iba a perjudicar. Que, estamos acá por una fatalidad. Que, con relación a los otros perros me dijeron ya me los podía llevar. Que, voy a hacer la denuncia correspondiente por la mujer que apuñaló al perro con una cuchilla. Que, en la actualidad los perros viven en Varela. Que, Zoonosis sabe de ello. Que, los perros nunca mordieron a una persona. Que, rompieron la cerradura del portón. Fíjense lo agresivo que serían los perros, que le tiraban piedras, palos, con un matafuegos y le tiraron un auto encima y ellos no reaccionaron. Que, salieron y mordieron a un perro, que lo mataron, era de un vecino. Que, nunca mordieron a nadie. Que, son animales no tiene consciencia. Que, el lunes 19 de abril al día siguiente viene la policía, y los vecinos salen todos a aplaudir porque venían a matar a los perros, vino paula, el comisario y otro personal policial. Que, abrí la puerta, me senté con los perros, los sedaron y los trasladaron. Que, nunca me pidieron, cadena, bozal ni collar de ahorque ...".-

Ingresó a la sala de audiencias, el testigo JUAN ANTONIO YFRAN, quien dijo: "...Yo soy vecino. Que, yo pase antes, porque yo salí para trabajar y vi que estaba la puerta abierta, me pareció raro, dije debe estar J. o Diego. Que, a los perros los vi cruzando la calle, es decir en frente. Que, los vi por el pasillo, por la reja, estaban echados en el fondo y

tranquilos, no estaban nerviosos. Que, yo soy el albañil del lugar donde estaban los perros, me contrató patricia. Que, en el momento del hecho no trabajaba en ese lugar, pero yo vivía al frente. Que, se que una vez se escaparon y mataron a una perrita. Que, se escaparon porque abrieron la puerta o portón. Que, no conozco otro hecho. Que, yo pase a eso de las 9 y cinco o 9 y diez. Que, cuando volvimos al lugar, parecía que hubo una batalla, había cascotes, piedras, palos, de todo. Que, esto lo vi como a una hora después desde que yo había pasado. Que, los perros ya estaba adentro. Tengo entendido ya se los habían llevado..." -

Posteriormente accedió a la sala el Sr. MARCOTE VICTOR

ANDRES, quien dijo: "...Que, soy vecino de Sofranciuck y amigo. Que, no estuve presente en el lugar del hecho, lo que puedo decir sobre los animales, en cuanto a los tres filas brasileiros, eran dóciles, nunca atacaron a nadie, los conocí de grandes. Que, nunca demostraron ninguna actitud agresiva, ni conmigo ni con nadie. Que, me entero del hecho por el chico de talle Carballo, cuando fui para ahí al muchacho ya lo habían levado. Que, jamás se escaparon, porque en la puerta de la calle hay una traba que va de pared a pared. Que, es imposible que los perros pudieran haber sacado el fierro. Que, hay un pasillo de 10 metros y ponían una reja para que los perros no tuvieran acceso a la puerta de adelante. Que, nunca tuvo inconvenientes con nadie..." -

A su turno hizo ingreso a la sala el testigo F. DAMIANI,

quien depuso: "... yo vivía en ese momento a tres cuadras y media de la casa de Sofranciuck. Que, sabía que mi amigo tenia estos perros. Que, yo fui a esa casa a ayudarlo a hacer las cloacas justo antes del covid. Que, el trabajaba en la municipalidad. Que, yo me quedaba con los perros solo, los perros estaban ahí y yo hacía mi trabajo. Que, en general estaban echados, nunca los vi en la calle, nunca supe que se escaparon. Que, me entere con posterioridad que habían lastimado a una persona y me extraño bastante de

como pudieron haber atacado a alguien. Que, por el barrio ando siempre, yo aseguro que jamas los vi en la calle a los perros. Que, puede ser que se hayan escapado por algún motivo. Que, eran tranquilos, no eran agresivos..."-.

Asimismo, se incorporaron al debate por su lectura y/o exhibición los siguientes elementos de convicción:

- Acta de inspección ocular y croquis de fs. 6/vta..-
- Fotografías de fs. 7, 61/65, 70/72, 227/vta.-
- Documental de fs. 8/13;
- Declaración en los términos del art. 308 del imputado de fs. 47/48vta.;
- Acta de informe técnico de fs. 69.;
- copia del Reconocimiento medico legal de fs. 75/vta.;
- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 88/90.;
- Declaración del imputado a tenor del art. 308 del C.P.P. de fs. 202/206;- Informe de Rastros con fotografía de fs. 133/135.,
- Informe de Médica de Zoonosis de fs. 136/138;
- Informe de la Dirección de Antecedentes Personales Provincial de fs. 195/196;- copia del Informe de historia clínica de fs. 190/196;
- Informe médico de fs. 222/vta de Asesoría Pericial;

Asimismo en el marco del desarrollo del debate, las partes solicitaron la incorporación y exhibición del video del ataque por parte de los perros obrante a fs. 31.-

También se contó con el producido de las instrucciones suplementarias aportadas por las partes lucientes a:

- fs. 408 / 422 y fs. 461 /465
- informes de antecedentes del encausado –
- fs. 423 / 428 vta informe de la federación cinologica argentina.-
- fs. 430 y vta informe de la Dirección de Veterinarias.-
- fs. 431 / 451 vta reporte de llamadas al 911.-
- fs. 452 / 459 H.C. de Gomez Claudio Jose.-

- fs. 467 / 476 planimetría y levantamiento de rastros y anexo
fotográfico.-

Del análisis conjunto y armónico de los elementos reseñados
precedentemente, los que tamizados ante la sana crítica racional, debo decir
que he arribado al grado de certeza que me es constitucionalmente exigido
respecto de la materialidad ilícita que quedara plasmada al inicio de esta
cuestión y de la participación penalmente responsable de S.

J. F. en ella.-En función de todo ello, quedó probado en la
audiencia de debate conforme mi íntima convicción que "... el día 19 de
abril del año 2021, siendo aproximadamente las 09:45 horas, frente al
numeral 5365 de la arteria Helguera, de la localidad de Wilde, partido de
Avellaneda, un sujeto masculino, mayor de edad, identificado a la postre
como S., J. F., tras omitir la obligación de adoptar
medidas de seguridad y prevención en su domicilio en la calle Helguera
numero 5337, de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, donde se
alojaban tres canes de raza fila brasilero, siendo esta considerada
potencialmente peligrosa, no contando con estructuras suficientemente
resistente y de dimensiones adecuadas que impidan que los perros escapen,

y a sabiendas que los animales habían atacado a otros seres vivos
anteriormente, asumiendo de este modo como probable la reiteración de las
conductas agresivas de sus perros, obvió tomar las medidas preventivas
descriptas, provocando de este modo que los tres animales fuguen de la
propiedad y ataquen a Gomez Claudio Jose, causándole lesiones de tal
entidad que pusieron en riesgo su vida, al tiempo de haber perdido su
miembro superior derecho, teniendo comprometida su pierna izquierda y el
brazo izquierdo, lesiones estas que fueron calificadas como gravísimas
desde el punto de vista medico legal..." . –

Ahora bien y luego de haber escuchado los distintos testimonios
producidos en la audiencia, con más la prueba incorporada por lectura al

mismo, es que por imperio de lo previsto en el art. 210 del ritual, debo exponer las razones que me llevan a sostener con convicción sincera que los hechos existieron tal como los he descripto precedentemente. y que J.

F. Sofraniciuck es quien debe responder penalmente por ellos.-

Todos los testigos hasta aquí citados, con las variaciones lógicas vinculadas con el momento en que se hicieron presentes, la posición adoptada en el lugar o su memoria, contribuyen a reconstruir un mismo cuadro de situación que informa acerca de la presencia de una persona del sexo masculino, mayor de edad mal herida, con su cuerpo desgarrado y tres perros de la raza Fila Brasileiro, sin bozal, cadenas, o correas que se hallaban en la vía pública literalmente "comiéndose" al mismo.-

Como primer punto a mencionar, es que ha quedado debidamente acreditado en el desarrollo del debate, que las lesiones padecidas por la víctima Claudio Gomez han sido de carácter gravísimo, ello conforme lo emergente de la Historia Clínica del nombrado luciente a fs. 190/193, 452/459 pero específicamente de los informes médicos obrantes a fs. 75 y 222 y vta - incorporados por lectura al debate -.-

Puntualmente consta del informe de fs, 222 y vta elaborado por la Dra. Valeria Andrea Vazquez Taboada, médica de la Asesoría Pericial de Lomas de Zamora, que "... Claudio Jose Gomez, ... presentó politraumatismo, amputación de brazo derecho, múltiples heridas en pierna y rodilla izquierda, antebrazo y codo izquierdo con lesiones en piel, traumatismo encefalocraneano leve, por lo cual se trata de lesiones GRAVISIMAS comprendidas en los supuestos del artículo 91 de Código Penal ...".-

Las lesiones de carácter gravísimo padecidas por Claudio Gomez, han sido por causal directa y específica del accionar de los canes de raza Fila Brasileiro, que lo atacaron en las inmediaciones de la vereda de la calle Helguera, de la localidad de Wilde del partido de Avellaneda, donde el mencionado pasaba caminando ocasionalmente.-

Ello se acredita mediante el testimonio de la propia víctima quien dijo

en audiencia "... serían 10.30 hs. y caminaba por la calle Helguera, ...

Que, cuando tengo visión completa me encuentro con tres perros grandotes, de los cuales uno gira la cabeza y hace contacto visual conmigo, entonces me giro, habré hecho tres pasos, y el perro que me estaba gruñendo me agarra de la pierna, y yo atino a agarrarme de un árbol, y se me vienen los otros dos, y me empiezan a morder los tres ...".-

Dicha circunstancia, es apuntalada por la basta cantidad de testigos que han depuesto en la audiencia de debate oral, y que observaron el feroz ataque de los canes sobre la víctima, testimonios que se transforman de características indubitables ante la simple observación de la video filmación en debate de fs. 31 por expreso pedido de las partes, y de la cual la testigo Mariela Calabrese reconociera su autenticidad por haberla ella aportado a la investigación.-

Continuando con el análisis que vengo efectuando, y ante uno de los planteos incoados por la esmerada Defensa Oficial en lo relativo que a su criterio no se acreditó fehacientemente que Sofraniciuck fuera era el único dueño o garante de los animales, debo mencionar por el contrario a lo sostenido por la Defensa, que tengo por acreditado debidamente, que los tres perros de raza fila brasilero, eran de propiedad exclusiva del encausado J. F. Sofraniciuck.-

Ello pues, por un lado de la documental incorporada por lectura al debate luciente a fs. 8 y vta, , 10, 11, 12 y 13 se desprende que el animal de especie canina, sexo hembra, raza Fila de pelaje marrón de nombre Sia y el animal de especie canina, sexo macho, raza Fila Brasilero de color Bayo de nombre Aquiles, su propietario resultaba ser S. J. F..-

Asimismo, se cuenta con la deposición del testigo Damiani quien dijo "... yo vivía en ese momento a tres cuerdas y media de la casa de Sofraniciuck. Que, sabía que mi amigo tenía estos perros ...".-

A su vez, también se acredita la propiedad de los perros, de lo

emergente de la propia deposición del imputado , quien en la audiencia a tenor del art. 308 del C.P.P. luciente a fs. 202/206 incorporada por lectura al debate declaró "... quiere aclarar que eran tres los perros de raza fila Brasileiro, volvió a salir y se acercaron dos oficiales, haciéndose cargo que era el dueño de los animales y no entendía que había pasado ... yéndose con los oficiales a buscar los papeles de los animales (papeles , vacunas) ... los animales los tiene hace años ... son de la familia, son como sus hijos ...".- No queda duda alguna respecto que la propiedad de los animales eran del imputado Sofraniciuck.-

Ahora bien, en cuanto a otro de los planteos formulados por el distinguido Defensor Oficial respecto que su asistido cumplió con su obligación de tomar las medidas establecidas en el art. 8 la ley 14.107, entiendo que dicha afirmación no posee sustento lógico, menos aún basamento fáctico, al ser contrapuesto ante el notable caudal probatorio incorporado por lectura, sumado a los sendos testimonios recibidos en audiencia.-

Como primer elemento determinante que genera intima convicción en mi, en cuanto a la deficiencia estructural del lugar donde se hallaban los tres canes, es la observación de las placas fotográficas de fs. 70, 71, 72, 227 donde se aprecia las endeble y precarias "medidas de seguridad" de las aberturas y puertas que separan y evitan el contacto de los animales con el exterior.-

Vease que en el informe técnico de fs. 69 se dejó asentado que "... nos constituimos al domicilio en calle Helguera altura catastral 5337 ... observando un portón de chapa de color negro de acceso a un galpón y un taller por detrás, lindante a ello a su izquierda y perteneciente a la misma propiedad se observa la fachada vieja que se encuentra en obra (LUGAR DONDE ALBERGAN A LOS CANES), la cual posee una ventana abierta por una chapa sostenida por un palo y a un metro aproximadamente paralelo a la ventana, existe una puerta de madera de acceso al inmueble ...".-

Cabe destacar que obra a fs. 6, también consta otra inspección ocular realizada a la vivienda de la calle Helguera numeral 5337, en la que se deja constancia que "... se observa un portón de chapa de color negro de acceso a un galpón y un taller por detrás, lindante a ello y en la misma propiedad. se observa la fachada en obra y una puerta de madera, hallándose la misma dañada, de acceso a obra en construcción de departamentos ...".-

En función de lo que vengo mencionando, debo inexorablemente soslayar lo dicho en audiencia por la testigo Mariana Calabrese, vecina del imputado, quien referenció "... el ingreso a la vivienda era por un portón corredizo y de ahí a la puerta que estaba apoyada. Que, exhibida la

instrucción de la Defensa, refiere que la casa no está como estaba en el momento del hecho. Que, es mas la ventana que se ve ahí no tenia reja ... los perros pueden haber salido o por abajo de la puerta de madera, o por la venta o por los agujeros que están al lado del portón. Que, la reja y la puerta de madera están un poco más adentro, pero no tienen ningún otro reparo, de ahí salen directo a la calle. Que, cuando paso el hecho no tenía rejas la ventana ... Que, la casa no tenia rejas, tenia un agujero en la ventana cubierto con una madera, una puerta precaria apoyada con troncos y un agujero al lado, era como que los perros estaban haciendo un pozo debajo de la puerta. ..".-

Cabe soslayar, que la ley 14.107 PBA, en su artículo 8vo, inciso "d", sujeta la tenencia de perros potencialmente peligrosos, al cumplimiento de la disposición de adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.-

Resultó sumamente gráfico y elocuente en sus dichos el testigo Acosta, quien mas allá de indicar que los canes no creía estaban encerrados en un canil, mencionó en cuanto a las características del inmueble que había

"... una puerta de madera bastante endeble o el galpón que hoy es un taller.

Que, había una puerta de madera que no tenía construcción de material abajo, como que estaba raspado ...".-

También fue Karina Patricia Arleo, pareja del imputado, quien indicó que el domicilio donde estaban los tres animales agresores "... no tenía caniles porque ellos vivían en un quincho de madera. ... Que, no tenemos caniles porque eso es más de criadero ...".-

Claramente las características de los accesos y aberturas del inmueble de calle Helguera 5337 de Avellaneda, - lugar donde se acreditó estaban los 3 perros raza fila Brasileiro - y ante la observación de los informes, placas fotográficas y testimonios valorados, no cumplimentaban los requisitos estatuidos por la legislación sindicada como "estructuras suficientemente resistentes", menos aún como "adecuadas" para impedir a los canes escaparse más allá de los límites propios.-

También ha quedado acreditado debidamente que no era la primera vez que ocurría el egreso de los perros propiedad de Sofraniciuck del inmueble de la calle Helguera, como asimismo también de las consecuencias negativas para otros animales o personas producto de ello.-

Esto se desprende de lo depuesto por el testigo Orlando Nestor

Acosta, quien referenció haber padecido dos episodios de agresiones hacia sus animales precedentes al del hecho en tratamiento y dijo: "... el día que matan a mi perrita, siento el ruido de los perros y veo la secuencia cuando estaba todo consumado. ... los perros estaban sueltos y eran perros grandes y me dijeron luego que era Filas Brasileiros. ... después otro tema personal, fue un día sábado a las 10.00hs. de la mañana, yo adquiero un ovejero, lo saco a pasear, y en la esquina de Helguera y de la Peña los veo venir a los mismos perros, ... veo que los perros venían decididos, cuando llego a la esquina no estaban y ahí los veo venir, a los tres mismos perros que habían matado a mi perrita, es decir a los tres filas. ... ".-

A su vez el mencionado testigo, que es vecino casi lindero, observó mientras estaba lavando su vehículo, otra agresión de los perros a una

persona que describió como mayor y sordo muda. Indicó que en esa oportunidad al menos dos perros fueron los que atacaron y lo hirieron en el brazo.-

Pero si un elemento de ello resulta clarificador, es lo dicho por el propio imputado en oportunidad de la audiencia a tenor del art. 308 del CPP - incorporada por lectura al debate - quien dijo "... una vez atacaron a un

perro , y lo mataron, , fue porque reventaron la traba del portón de madrugada ... "-

Es decir, que del análisis de los elementos que vengo reseñando, emerge sin hesitación alguna la imposibilidad que el encausado no haya advertido la vulnerabilidad de las "defensas" que evitaban el contacto de los animales con el exterior y de la imposibilidad que estos por allí egresen.-En dicho sentido, no resulta un dato menor, lo mencionado por la testigo Calabrese, en cuanto a que no pasaba junto a sus hijos por vereda de la casa donde estaban los perros, por miedo a los mismos y que prefería cruzarse, siendo que en las oportunidades que intentó hablar con la pareja del encausado Sofraniciuck no hubo una buena respuesta.-

Un punto neuralgico a esta altura del desarrollo en mi animo convictivo, resulta ser el anoticiamiento a Sofraniciuck (y a su pareja) de lo que había acaecido en anteriores oportunidades - agresiones a canes - y de lo que podía llegar a ocurrir si no adoptaba medidas en relación a la estada de los perros en el domicilio de calle Helguera.-

Fue el testigo Orlando Nestor Acosta quien dijo que en una primera oportunidad cuando los perros de Sofraniciuck habian "comido" a su perrita, se acercó y mantuvo un dialogo con el mismo referenciando "... hablé con la persona que me manifestó su dolor por lo sucedido, y le pedí que traten de hacer algo por los animales. Que, hablé con su pareja que creo se llama patricia, que argumentaba que no eran malos los perros. Que, en ese momento le dije, que podía haber sido una persona y me dijo

que no atacaban a las personas. ...".-

Luego ante el nuevo ataque a otro de sus animales (ovejero), instó nuevamente al encausado refiriéndole "... ¿ que vamos a esperar que lastimen a una persona ?, y siempre daban la misma respuesta, decían que los perros si no estaban en la calle, estaban en un galpón cerrado que ahora hay un taller. ...".-

Sofraniciuck claramente no tomó las precauciones pertinentes para que tres animales de gran porte y considerados potencialmente peligrosos como son los Filas Brasileños no excedieran los límites del inmueble de la calle Helguera.-Sostengo ello desde el prisma que no puede considerarse un imposible la tarea que le competía en su carácter y posicionamiento de garante respecto de los animales mencionados, pues si las bestias se escaparon, fue porque no se tomaron las medidas y precauciones del caso, y que a pesar de haber sido anunciado debidamente por sus vecinos y contar con el precedente de las veces anteriores que habían egresado y agredido en la calle (en al menos tres (3) oportunidades) y del riesgo que se corría con ello, nada hizo o modificó en la seguridad de la infraestructura edilicia para la contención de los mismos..-

El encausado conocía perfectamente el peligro que representaban los animales de su propiedad y no ignoraba la insuficiencia de las precarias instalaciones en que los mantenía. Es que hablamos de tres (3) Filas Brasileños, animales que pesan las hembras 40 kilos y los machos como mínimo 50 kilos, cuales la separación entre la calle y el interior del inmueble era una puerta de madera precaria o endeble como dijeron testigos o una ventana sin rejas tapada con una chapa apoyada. Pero no debe tenerse en cuenta solo el tamaño de los mismos sino como dijera también el número de ellos. Ha quedado acreditado debidamente que el imputado estaba al tanto del riesgo que con su conducta entrañaba -con una altísima probabilidad de concreción- que sin perjuicio de ello nada hizo para evitar que el mismo se produjera.-

No albergo duda en mi ánimo convictivo que la imputación del

resultado del accionar disvalioso sobre la víctima Gomez, recae en cabeza de Sofraniciuck.-

Ahora bien, con todo lo hasta aquí reseñado, entiendo que ha quedado acreditado que ha sido el imputado quien introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado generador de una situación de singular peligro de lesión para los bienes jurídicos de terceros, que se concretó en las lesiones sufridas por Claudio Gomez,-

Sostengo ello, pues concurren en el presente caso todos los presupuestos que habilitan a sostener que la conducta del encausado debe ser atribuida en comisión por omisión y a él achacársele tal como si la hubiera provocado a través de un comportamiento activo.-

Conforme la prueba adunada al presente y los testimonios receptados en audiencia, claramente el imputado Sofraniciuck se hallaba en posición de garante respecto de los tres animales Fila Brasileiro. Cabe soslayar que para que una persona pueda ser castigada penalmente por la no evitación de un resultado del mismo modo que quien lo ha provocado activamente, es necesario que el sujeto en cuestión tenga respecto de los bienes jurídicos en definitiva lesionados una especial posición: la posición de garante.-

En ese orden, la tenencia de un animal de una raza peligrosa impone a su titular un deber de controlar esa fuente de peligro que opera en el propio ámbito de dominio, mas aún si se considera como en el presente que eran tres (3) los animales potencialmente peligrosos, pues aumenta proporcionalmente la fuente de peligrosidad.-

Sofraniciuck era claramente quien poseía en su esfera de dominio una fuente de peligro potenciada (tres animales) para bienes jurídicos, y ello es lo que lo hace responsable de que tal peligro no se realice, habiendo incumplido genéricamente con ese deber de control de una fuente de peligro, no observando lo que podría ser considerado una mera tenencia irresponsable de animales en términos generales sino que, además, con su

actuar precedente al ataque de los canes, configuró una específica situación de peligro para bienes jurídicos ajenos (tres perros de una raza peligrosa, donde una puerta de madera endeble y una chapa colocada en una ventana eran las medidas de seguridad para que no egresen del domicilio de calle Helguera) que, a la postre, se concretó en las Lesiones a Gomez.-

Quien ha provocado, por una conducta precedente, una situación de peligro para un bien jurídico, está obligado a evitar que el peligro se convierta en lesión, so pena de considerar que la producción de ésta sería tan achacable al sujeto como su causación positiva.-

Y es que en consecuencia, conforme el extenso análisis que vengo desarrollando, que la producción del resultado penalmente relevante ha sido directa consecuencia de la situación de peligro reseñada precedentemente, y que la situación de riesgo para bienes jurídicos ajenos creada por el imputado sobrepasa los niveles de riesgo socialmente tolerables en materia de tenencia de perros potencialmente peligrosos .-

La Ley 14.107, establece cuales son los canes denominados potencialmente peligrosos, hallándose entre ellos los Fila Brasileiro,-Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.-

Como indicara párrafos mas arriba, la ley 14.107 que regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos establece en su art. 8 inc. "d" que se deberá: " ... Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios. ... "-

Si se repara en las condiciones de seguridad edilicias en las que según el propio Sofraniciuck contenía a los perros que atacaron a Gomez,

se advertirá que no cumplían con ninguna de las exigencias antes aludidas, a lo que se suma que en el menos tres oportunidades anteriores los canes se habían extralimitado del inmueble.-

La situación así verificada configuró un verdadero riesgo jurídicamente relevante desaprobado, y del que no tengo duda en mi animo convictivo fue creado por el imputado.-

Claramente el encausado tuvo la posibilidad de evitar el resultado producido, pues un obrar del mismo que hubiera resultado adecuado a las normas y a la peligrosidad de los animales en cuestión hubiera evitado con una probabilidad alta y con la certeza (tal como mayoritariamente la doctrina lo exige) el resultado lesivo.-

Y que es lo que podría haber hecho minimamente ?:

- Colocar a los perros en caniles.-
- Haber asegurado con medios suficientes los accesos y egresos del domicilio, (como por ejemplo la colocación de rejas.-
- Tomar recaudos extra de seguridad que impidiera la apertura de la puerta del inmueble), tal como asegurar debidamente y con solidez las aberturas ya colocados,-
- Haber por lo menos mantenido a los perros dentro de su campo visual para poder estar disponible en tiempo útil para conjurar una inminente situación de ataque.

Es en razón de todas las consideraciones de hechos y derecho formuladas en el presente apartado que considero debe atribuirse a F. J. SOFRANICIUCK las lesiones que padeciera Claudio Gomez en comisión por omisión.-

Por todo ello, siendo mi sincera convicción, contesto estas cuestiones por la AFIRMATIVA.

Rigen los artículos 210 y 371 primera y segunda cuestión y 373 del Código Procesal Penal.

A LA SEGUNDA CUESTION DIGO:

No encuentro eximentes ni tampoco fueron alegados por las partes.-

Por lo que a esta cuestión contesto por la NEGATIVA.-

Rigen los artículos 210, 371 cuestión tercera y 373 del Código Procesal Penal.-

A LA TERCERA CUESTION DIGO:

Las partes no han hecho mención a pautas diminuentes en relación al imputado S. J. F. .-

Por ello, decido por la NEGATIVA.-Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión cuarta y 373 del Código Procesal Penal.

A LA CUARTA CUESTION DIGO:

La Sra. representante del Ministerio Publico Fiscal, solicito como agravantes : 1) La actitud del encartado al momento del hecho, donde conforme refieren los testigos presenciales no acudió en ayuda a la victima, o en su defecto a evitar que los canes continúen lesionandolo. 2) Las lesiones padecidas por la victima han provocado en el mismo la perdida de su fuente laboral, aun mas, a su corta edad, ya esta jubilado por invalidez, lo que de manera evidente perjudica su salud psíquica, por la mera circunstancia de tener que vivir un momento como el que ha padecido.-

El particular damnificado solicitó se compute como agravantes el daño causado, la inconsciencia imputable, naturalizado el accionar de los animales, el desprecio respecto de medidas que hagan falta para controlar la situación, los antecedentes previos, el desdén por las vidas tanto humanas como animales, y mal concepto del mismo dentro del barrio.-

La Defensa no objetó ninguno de los mencionados agravantes .-

En relación a la agravante solicitada como "la inconsciencia imputable, naturalizado el accionar de los animales", y "el desprecio respecto de medidas que hagan falta para controlar la situación", las lesiones padecidas por la victima, las mismas han de ser descartadas, toda vez que

ello es parte integrante del tipo penal imputado, y tenerlo en cuenta como una pauta agravante, implicaría efectuar una doble valoración, vedada por los principios de nuestra Constitución, de una misma circunstancia. –

En consecuencia solo tendré en cuenta las siguientes agravantes:

1.-) La extensión del daño causado, traducida en la afectación emocional , funcional y patrimonial que alcanzó a la familia de la víctima, consistente en la imposibilidad de poder trabajar la víctima y deber depender de la asistencia de su hermana, madre y padre.-

2.-) El antecedente condenatorio que registra el encausado Sofraniciuck, pero no he de valorar la condena impuesta al causante en si misma, pues de dicha forma incurriría en un doble perjuicio para éste, pero si he de valorar a raíz de ello la desmotivación que demuestra por las normas en cuanto que su reiteración en el delito. Nótese, en este sentido, que el encausado transitó al menos en una oportunidad anterior por la senda delictual, mostrando de este modo un evidente desinterés por llevar adelante una vida ordenada y de acuerdo a las normas mínimas de respeto imperantes en la sociedad.-

A esta cuestión decido por la AFIRMATIVA.

Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión quinta, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

A LA QUINTA CUESTION DIGO:

Conforme el resultado de las cuestiones que anteceden, corresponde dictar veredicto condenatorio respecto del encartado S. J. F. como sujeto penalmente responsable del hecho contra la vida, cometido en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, de esta jurisdicción judicial.-

Así lo declaro.-

Rigen los artículos 168 de la Constitución Provincial, 210, 371, 395 y siguientes del Código Procesal Penal. -

Acto seguido, en mérito a lo expuesto, dispongo dictar la siguiente:

-R E S O L U C I O N P R O N U N C I A S E V E R E D I C T O C O N D E N A T O R I O

respecto de S. J. F. cuyas demás

condiciones personales obran en autos, por resultar el mismo penalmente responsable del hecho que damnificara el bien jurídico vida, cometido el día 19 de abril del año 2021, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, de esta jurisdicción judicial.-

Regístrase y dése noticia del presente veredicto a las partes en la forma de ley, pasando los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia (art. 375 del Código Procesal Penal).-

Con lo que terminó el veredicto, firmándose ante la Sra. Actuaría que da fe. –

MARTIN JAVIER PIZZOLO

JUEZ

Ante mí:

YANINA PATRICIA GARCIA

AUXILIAR LETRADA

-SENTENCIA-

///La Ciudad y Partido de Avellaneda, a los 1 de Junio de 2022 para dictar sentencia en la presente causa nº 2000-7443-21 seguida contra

S. J. F. S / LESIONES GRAVISIMAS, a

efectos de plantear y decidir las siguientes:

C U E S T I O N E S 1ra.: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

2da.: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

-V O T A C I O N A L A P R I M E R A C U E S T I O N D I G O:

Los hechos descritos en la cuestión primera constituyen, a mi juicio, el delito de LESIONES GRAVISIMAS DOLOSAS, conforme lo normado por el art. 91 del Código Penal.-

En relación a ello, debo soslayar que hemos llegado al momento de efectuar el análisis en torno a la contradicción expresada por las partes en

el desahogo final mediante sus alegatos de cierre en el debate oral.-

La Sra Agente Fiscal, Dra. Milione entendió que el delito imputable se trató de Lesiones Gravisimas dolosas, tal como llegara la causa elevada a juicio.-.

A su turno el Dr. Javier Raidán - abogado del particular damnificado - sostuvo que la conducta juzgada solo podía ser atribuida a titulo de dolo directo, y subsidiariamente como dolo eventual.-

Por ultimo, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Enrique Bonomi, en un destacado alegato, entendió que el hecho era encuadrable de un delito de características culposas, específicamente Lesiones Gravisimas Culposas, pero que bajo ningún modo mediante la forma dolosa por comisión menos aun por omisión.-

Como primer cuestión, y tal como lo referenciara párrafos mas arriba, consta del informe de fs, 222 y vta elaborado por la Dra. Valeria Andrea Vazquez Taboada, médica de la Asesoría Pericial de Lomas de Zamora, que "... Claudio Jose Gomez, ... presentó politraumatismo, amputación de brazo derecho, múltiples heridas en pierna y rodilla izquierda, antebrazo y codo izquierdo con lesiones en piel, traumatismo encefalocraneano leve, por lo cual se trata de lesiones GRAVISIMAS comprendidas en los supuestos del articulo 91 de Codigo Penal ...".-

A esta instancia, entiendo corresponde aclarar en torno al interrogante planteado por las partes acerca de la subsunción dolosa o culposa de la conducta atribuida al encausado S., mas allá de las exposiciones teóricas efectuadas por las partes, mi decisión no será adoptada a partir de una particular y mera elección doctrinaria o dogmática acerca de lo que las categorías del dolo eventual y la culpa con representación han de contener, sino que, contendrá una consideración reflexiva y detallada descripción de las circunstancias que rodearon a este caso.-

Sostengo que la delimitación entre las categorías del dolo eventual y la culpa con representación comportan uno de las grandes discusiones dogmáticas en la teoría del delito.-

Ha quedado debidamente demostrado en del debate, el peligro que generó la conducta del encausado, con cabal conocimiento del potencial dañoso de ese peligro y de la actitud interna asumida por él frente a tal conocimiento.-

Las partes en su alegatos. han depuesto sobre los elementos objetivos y subjetivos, intelectuales y volitivos en la delimitación del dolo. Para la acusación y el particular damnificado se encontraban abastecidos, mientras que para la Defensa no.-

En consecuencia, puntualizaré de seguido las circunstancias del caso que -en mi opinión- avalan la decisión de considerar dolosa la conducta del imputado S.-

Por un lado, fue el propio imputado quien creó voluntariamente una situación de peligro para los bienes jurídicos de terceros por el modo en que dejó a los animales en la propiedad de la calle Huelguera, que permitió el egreso de los mismos a la vía pública. Deberá repararse en la circunstancia, que se ha tenido por probado que la puerta de madera del inmueble estaba abierta previo al ataque de los perros, lo que permitió el desplazamiento de los canes hacia la vereda donde se produjera el ataque.-

Ello tal como lo referenciara el testigo Juan Antonio Yfran , quien dijo "... vi que estaba la puerta abierta, me pareció raro, dije debe estar J. o Diego. Que, a los perros los vi cruzando la calle, es decir en frente. Que, los vi por el pasillo, por la reja, estaban echados en el fondo y tranquilos, no estaban nerviosos". Quedó acreditado debidamente que no fue la primera vez que los canes egresaban y agredían a un ser vivo. Es decir que el resultado mortal no fue la consecuencia de un descuido momentáneo de S., sino el corolario de una situación de peligro consciente que el imputado venía desarrollando desde tiempo atrás al hecho, y ello lo sostengo en base a la cantidad de veces que le fue advertido de la posibilidad que le hecho sucediera por parte de los vecinos, sumado a los

hecho pasados.-

Soslayo que tanto la pareja del encausado Sra. Patricia Arleo, como el propio imputado en su deposición en la etapa investigativa, intentaron procurar excusarse al referir que fue una fatalidad y que la escapatoria de los canes fue producto de un "hecho de inseguridad", y sin negar los hechos probados, dando un significado diferente a lo sucedido desde el punto de vista subjetivo. Ello con la evidente finalidad de colocar la conducta del encausado dentro de los márgenes del error o del descuido, propios de la tipicidad imprudente.-

Mas allá de la fallida alegación de los nombrados, nunca fue probada la existencia de denuncia o anoticiamiento alguno de la eventual tentativa de robo o del robo consumado manifestado por Arleo, como tampoco de aquel hecho por el cual anteriormente también se escaparan los tres animales y se devoraran a la perra del vecino tiempo atrás.-

Fue la testigo Gabriela Medina, personal policial quien también refirió en la sala de audiencias que "... los vecinos, me dijeron que ya habían atacado gente y matado animales, en otras oportunidades, los vecinos me decían que no era la primera vez que habían soltado a los perros ...".-

Queda de este modo en claro que, contrariamente a lo sostenido por el propio encausado y su pareja en su defensa, que el resultado fue "una fatalidad" y como consecuencia de un descuido, sino que obedeció a la concreción de una situación de peligro que el imputado generó y sostuvo en el tiempo hasta que se concretó en un resultado con relevancia penal.-

El imputado S. como ya lo mencionara párrafos mas arriba, desoyó advertencias previas al hecho de personas de su vecindario que lo alertaban sobre los riesgos para terceros que entrañaban los perros en las condiciones que los tenía, no adoptando el imputado medida alguno, sino que por el contrario tomaba una actitud de indiferencia frente a la posible concreción de tales riesgos.-

Para fundar esta afirmación se tendrán en cuenta episodios de

agresión anteriores al hecho motivo de juzgamiento que se tornan significativos a la hora de ilustrar la preocupación que en el barrio del imputado se encontraba instalada acerca de la posible ocurrencia de un hecho de las características del finalmente acontecido y fundamentalmente-

para tomar noticia de cuál era el temperamento que el imputado adoptaba cuando esas preocupaciones le eran transmitidas.-

Los testigos Mariela Calabrese y Orlando Nestor Acosta se refirieron a episodios de ataques previos protagonizados por los tres perros Fila Brasileiro de propiedad del imputado S.-

Esta situación en torno de los perros del encausado motivó que, pese al fuerte temperamento de la Sra. Arleo - pareja de S. - y del concepto que tenían del encausado como refirió Calabrese - "... yo traté de no tener problemas específicos con esta persona, porque me dijeron que era una persona peligros, ..." independientemente de ello, intentaran conversar con el ahora imputado para evitar a futuro episodios de riesgo con los animales y personas.-

Nunca hizo nada, es mas, recibían a modo ejemplificativo por parte de Patricia Arleo contestaciones tale como que las rejas " pónganlas ustedes ".-

Advertencias genéricas, advertencias puntuales y episodios de lesión de bienes jurídicos anteriores no aparece como compatible con el mero descuido propio de la tipicidad imprudente.-

Tan instalado estaba el riesgo de que los perros pudieran causar una tragedia que la testigo Mariana Calabrese refirió con gran espontaneidad que el día del hecho al escuchar gritos que venían de la calle lo primero que pensó fue que algo había pasado con los perros de S.-

En dicho sentido, entiendo resulta atinado hacer mención a lo dicho por la Sala I del Tribunal de Casación Penal en causa N° 78.951, caratulada: «G., H. F. s/ Recurso de Casación», donde los Dres. MAIDANA

y Daniel CARRAL. sostuvieron "... Durante mucho tiempo el dolo, y en especial el dolo eventual, han sido vistos como elementos puramente descriptivos; sin embargo, últimamente se han relativizado cada vez más, a través de parámetros normativos, la subdivisión entre doctrinas delimitadoras cognitivas y volitivas. ... Conforme lo explicáramos oportunamente (cfr. TCPBA, Sala VI, c. 68.404, «Kuret', reg. 678/2015), es la «decisión por la posible lesión de bienes jurídicos» la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición (cfr. ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General, t. I, 2º ed., trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997, § 12, Nm. 23). ... Precisamente, dicho concepto de «decisión» debe juzgárselo -como todo concepto jurídico- no como un desnudo dato psíquico, sino siguiendo parámetros normativos. Es que, no se trata de comprobar hechos psíquicos, sino de una interpretación de la conducta del autor en el sentido de aceptar el resultado, esto es, como decisión a favor de una posible lesión del bien jurídico (Íd. nota anterior, p. 172). ... Entonces, la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente no puede prescindir de parámetros normativos de valoración; no obstante el sustrato de esa valoración no puede limitarse a determinada representación de peligro, más bien el juicio sobre si el autor se ha decidido en contra del bien jurídico protegido, tiene que ser emitido considerando todos los elementos objetivos y subjetivos del hecho, relevantes para la actitud de dicho autor. ... Él puso las condiciones del riesgo, representándose el posible resultado, sin embargo se mostró indiferente al dejar el asunto librado al azar. En esta inteligencia, es válido sostener que a quien le es completamente indiferente la producción de un resultado percibido como posible, encierra ya, con tal actitud, una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos, lo que reafirma si, a pesar de contar con la posibilidad de un resultado típico, ello no le hace desistir de su proyecto de acción (cfr. TCPBA, Sala VI, c. 68.404, «Kuref, reg.

678/2015).... La íntima esperanza de que la suerte esté de su lado no

excluye, por supuesto, el dolo si simultáneamente dejó que las cosas sigan su curso (cfr. TCPBA, Sala VI, c. 68.404, «Kuref, reg. 678/2015).-

Es pues en virtud de todas las razones dadas que considero que la conducta de F. S. resulta constitutiva del delito de LESIONES GRAVISIMAS - dolosas -.-

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Rigen también los artículos 375 inc. 1º, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal.

A LA SEGUNDA CUESTION DIGO:

Conforme fuera resuelta las cuestion que antecede, considero que corresponde condenar a S. J. F. a la pena de SEIS (6) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito descrito y calificado en párrafos anteriores.-

En efecto y sin perjuicio de las penas solicitadas por las partes, entiendo que es el juzgador quien decide en definitiva la pena justa a imponer.-

En esa línea de pensamiento y luego de haber valorado los elementos de cargo, las pautas mensurativas de la pena, sostengo que la pena elegida es la que debe aplicarse en el caso concreto.-

El proceso de individualización de la pena es función exclusiva y excluyente del juzgador, siendo la idea que la pena debe adecuarse al individuo concreto, tarea ésta que, como lo dije, sólo puede ser llevada a cabo por quien tiene la responsabilidad de dictar sentencia.-

En cuanto al principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de derecho, compuesto por criterios de idoneidad (para la consecución de su

objetivo), necesidad (atendiendo al derecho penal como ultima ratio o in dubio pro libertate) y exigibilidad, que se establece con el fin último de lograr un trato justo y de gravamen adecuado para el ciudadano (HASSEMER, Winfried, "El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales", en El principio de proporcionalidad penal, Editorial Ad-Hoc, 2014).-

Entiendo que la penalidad requerida por las partes no es la pena misma, sino la cantidad y gravedad de las pretensiones penales que se hacen valer ante el Tribunal, y en ese camino determinar la justa pena a aplicar – en caso de corresponder- es función específica del juez.-

Sostengo lo mencionado por el Juez del Tribunal de Casación Penal.

Dr. Daniel Carral, donde en su voto en causa Nº 115231 caratulada “QUISPE CARLOS VICTOR JESUS S/RECURSO DE CASACIÓN”

sostiene "... la sistemática de los arts. 40 y 41 del Código Penal no fija la incidencia que debe tener cada una de las pautas mensurativas - atenuantes y agravantes- en la composición final de la pena, ni impone a los jueces y juezas la obligación de partir necesariamente del mínimo legal posible, de acuerdo a la escala penal aplicable al caso, al imponer la sanción. ... Desde el punto de vista constitucional, la reprochabilidad, como fundamento y medida de la responsabilidad penal, establece como criterio rector que la sanción a imponer no puede superar la gravedad de la culpabilidad, en tanto debe guardar proporción con el hecho ilícito incriminado. ... Así, siendo graduable el injusto y consecuentemente el reproche, la pena debe ajustarse a dichos parámetros, siempre que se respeten los marcos punitivos previstos en la ley de fondo ...".-

Tal es mi decisión.-

Rige el artículo 40, 41 del Código Penal, 375 segundo párrafo, 395 y siguientes, 530 y 531 del Código Procesal Penal.-

Acto seguido, en mérito a lo tratado, resuelvo dictar la siguiente:-

S E N T E N C I A

I.- CONDENAR a S. J. F. a la

pena de SEIS (6) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y el pago de las costas del proceso ello por resultar ser autor penalmente responsable del delito de Lesiones Gravisimas dolosas, cometido en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, de la Provincia de Buenos Aires, en perjuicio del Sr. Claudio Gomez, en los términos del artículo 40, 41 y 91 del Código Penal, 375 segundo párrafo, 395 y siguientes, 530 y 531 del Código Procesal Penal.-

II.- Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Raidan, T° I, F° 6, C.A.A.L., por sus trabajos como particular damnificado en la suma de SETENTA Y CINCO (75) jus, más los aportes de ley. Arts. 9-I-16-b-II, 15, 16, 28-e, 51, 54 y cc. del Decreto Ley 8904/77 y 12 inciso a de la ley 6716, modificada por leyes 10268 y 11625.-

III.- En relación al DECOMISO solicitado por la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de destrucción y por el Particular Damnificado a los fines de realizar la "eutanasia" de los dos canes Fila Brasileños secuestrados en los presentes, difiérase su tratamiento hasta que sea informado el actual lugar de alojamiento de los mismos por parte del MPF y que adquiera firmeza la presente resolución. (artículo 23 del Código Penal).-

IV.- Atento lo requerido por la Sra. Agente Fiscal y por el Particular Damnificado, en torno a la extracción de copias del acta de debate y de la Sentencia a los fines de investigar la posible comisión de un delito de acción pública por parte de la testigo Karina Patricia Arleo y de la veterinaria Paula Eugenia Castro, para su posterior remisión a la Fiscalía en Turno, AUTORIZASE LA EXTRACCION DE COPIAS peticionada quedando a su exclusivo cargo, poniéndose en su consecuencia a total disposición de los requirentes el expediente de mención.-

V.- Atento lo establecido en el artículo 6 de la ley 14.107 P.B.A. póngase en conocimiento del Registro de Propietarios de Perros

Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires y de la Delegación Municipal correspondiente en caso de existir, el incidente producido en las presentes actuaciones judiciales a fin de dejar debida constancia en la eventual hoja registral de los cannes,-

VI.- Regístrese. Notifíquese. al representante del Ministerio Publico Fiscal NVMILIONE@MPBA.GOV.AR y a la Defensa EBONOMI@MPBA.GOV.AR y al imputado S. J.

F.. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y remítanse copias certificadas para su cumplimiento al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, por intermedio de la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, mediante atenta nota de estilo.-

Con lo que terminó la sentencia, firmádo el Sr. Juez por ante mi de lo que doy fe.-

MARTIN JAVIER PIZZOLO

JUEZ

Ante mí:

YANINA PATRICIA GARCIA

AUXILIAR LETRADA